

**HUGO DE JESUS VISBAL VILLAMIZAR
ABOGADO.**

Correo. hugovisbal-abogado@hotmail.com

Doctores

**HONORABLES MAGISTRADOS SALA CIVIL Y DE FAMILIA DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRAQUILLA-
ATLANTICO.**

**Atte.: Dr. GUILLERMO BOTTIA BOHORQUEZ
Magistrado Sustanciador.**

Rad. Unica	0875831120012019-00501-00.
Radicacion interna:	44821
PROCESO:	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.
ASUNTO:	Adjuntando Escrito de Sustentación del Recurso de Apelación, en Contra de la Sentencia de fecha 12 de mayo de 2023, y Alegatos de conclusion
DEMANDANTE:	AMPARO ORTIZ RODRIGUEZ
DEMANDADOS:	TRANSMECAR S.A.S. SALVADOR RUEDA ACEVEDO, EQUIDAD SEGUROS. Y Otros

Quien a usted se dirige, **HUGO DE JESUS VISBAL VILLAMIZAR**, mayor de edad con domicilio profesional en la ciudad de Barranquilla, abogado en ejercicio, debidamente inscrito e identificado con cédula de ciudadanía No.8,715,794 de Barranquilla, y portador de la tarjeta profesional No. 58,980 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; Actuando en calidad de apoderado judicial de una de las partes apelante dentro del proceso en referencia, sociedad Transportes Metropolitanos del Caribe, siglas TRANSMECAR S.A.S, mediante el presente, me permito con el máximo respeto enviar a su digno despacho, escrito, de Sustentación del **RECURSO DE APELACION**, en contra la sentencia proferida el 12 de Mayo de 2023, **y Alegatos de Conclusión**, recurso admitido por su despacho y el cual debe ser sustentado por escrito, dentro de los 5 días siguientes, esto de acuerdo a lo establecido en el auto del día 28 de julio de 2023, notificado por estado el día 31 de julio de 2023

Conforme al artículo 12 Ley 2213 de 2022, artículo 322 y 327 del CGP, el termino de los 5 días, va hasta el día 8 de agosto de 2023, lo que demuestra que aún estamos dentro del término legal dado para ello.

Lo anterior consta de los documentos convertidos en PDF, los cuales se envían al correo institucional del despacho, y se comparten con las partes intervinientes y no apelantes, conforme al artículo 78 numeral 14 del CGP

1. Escrito de Sustentación del Recurso de Apelación interpuesto y admitido

2-Escrito de Alegatos de Conclusión.

PETICION RESPETUOSA:

Con el máximo respeto solicito se sirva ordenar, se me envíe nota de acuso de recibo.

ANEXO:

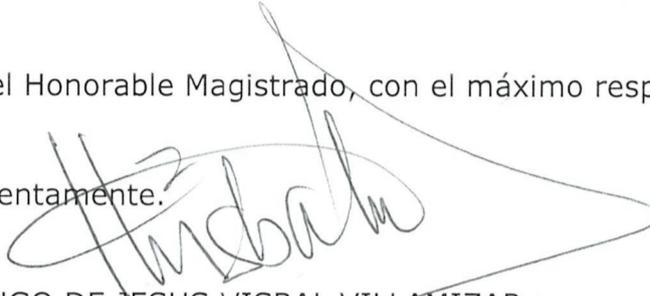
Memorial contentivo de Sustentación del Recurso de Apelación y Alegatos de Conclusión

NOTIFICACIONES:

Las recibiré en mi correo electrónico. hugovisbal-abogado@hotmail.com debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Del Honorable Magistrado, con el máximo respeto.

Atentamente.



HUGO DE JESUS VISBAL VILLAMIZAR
C.C. No 8,715,794 de Barranquilla.
T.P. No 58,980 del CSJ



HUGO DE JESUS VISBAL VILLAMIZAR

ABOGADO

hugovisbal-abogado@hotmail.com

Doctores

HONORABLES MAGISTRADOS SALA CIVIL Y DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRAQUILLA-ATLANTICO.

Atte.: Dr. GUILLERMO BOTTIA BOHORQUEZ
Magistrado Sustanciador.

Rad. Unica	0875831120012019-00501-00.
Radicacion interna:	44821
PROCESO:	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.
ASUNTO:	Escrito de Sustentación del Recurso de Apelación, en Contra de la Sentencia de fecha 12 de mayo de 2023.
DEMANDANTE:	AMPARO ORTIZ RODRIGUEZ
DEMANDADOS:	TRANSMECAR S.A.S. SALVADOR RUEDA ACEVEDO, EQUIDAD SEGUROS. Y Otros

Quien a usted se dirige, **HUGO DE JESUS VISBAL VILLAMIZAR**, mayor de edad con domicilio profesional en la ciudad de Barranquilla, abogado en ejercicio, debidamente inscrito e identificado con cédula de ciudadanía No.8,715,794 de Barranquilla, y portador de la tarjeta profesional No. 58,980 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; Actuando en calidad de apoderado judicial de una de las partes apelante dentro del proceso en referencia, sociedad Transportes Metropolitanos del Caribe, siglas TRANSMECAR S.A.S, mediante el presente, me permito con el máximo respeto presentar escrito, de Sustentación del **RECURSO DE APELACION**, en contra la sentencia proferida el 12 de Mayo de 2023, y notificada por estado el día 15 mayo de 2023, recurso admitido por su despacho y el cual debe ser sustentado por escrito, esto de acuerdo a lo establecido en el auto del día 28 de julio de 2023, notificado por estado el día 31 de julio de 2023. Sustentación que hago en los siguientes términos:

ANTECEDENTES FACTICOS:

De conformidad con el escrito inicial y las pruebas obrantes en el plenario, se observa la siguiente situación fáctica:

La demandante señora AMPARO ORTIZ, instauró demanda verbal de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual, en contra de los demandados, personas naturales y jurídicas, determinando lo siguiente:

En fecha 06 de octubre de 2014, se movilizaba en condición de pasajero en el vehículo de placas STM-193, conducido por el señor EDER MONSALVE, y afiliado a la empresa TRASALIANCO S.A, el cual colisiono con el vehículo de placas STM-192, conducido por el señor WILLIAM CARDONA, de propiedad del señor SALVADOR RUEDA, y afiliado a la empresa TRANSMECAR S.A.S, sufriendo daños en el cuerpo y la salud.

Una vez agotado el debate probatorio, y etapa de alegaciones, el despacho de conocimiento Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, en fecha mayo 12 profiere sentencia escrita, la cual fue notificada por estado el día 15 del mismo mes y anualidad, en la cual dispuso:

Así las cosas, y por virtud de todo lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR **PROBADA** la excepción de **PRESCRIPCIÓN** de la acción respecto de la **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** a favor de los demandados **TRASALIANCO S.A.** empresa transportadora, **EDER ALBERTO MONSALVE CHARRIS** Conductor del rodante donde se movilizaba en calidad de pasajera la demandante y **ANDRES AVELINO GUEVARA CAMPO** propietario del bus de placas STM-193, conforme con las consideraciones expuestas en el acápite pertinente de esta sentencia.

SEGUNDO. RELEVASE el Despacho de resolver las restantes excepciones formuladas por estos demandados con relación a la responsabilidad civil contractual, conforme a lo expuesto en esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR **NO PROBADAS** las excepciones formuladas por los demandados **TRANSMECAR S.A.S, y SALVADOR RUEDA ACEVEDO y SEGUROS EQUIDAD S.A.**, respecto de la responsabilidad civil extracontractual y conforme a las consideraciones expuestas, y que fueron denominadas:

- FALTA DE LEGITIMACION EN CAUSA PASIVA;
- PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA;

- INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL,
- AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD,
- CONCAUSAS o CONCURRENCIA DE CULPAS,
- INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCION,
- GENERICA o INNOMINADA,
- IMPOSIBILIDAD JURIDICA PARA RECLAMAR DOBLE INDEMNIZACION POR LOS EVENTUALES PERJUICIOS QUE HAYA SUFRIDO EL DEMANDANTE CON OCASIÓN DEL ACCIDENTE DE TRANSITO A QUIEN ALUDEN LOS HECHOS DE LA DEMANDA,
- HECHO O CULPA DE UN TERCERO EN ACCIDENTE DE TRANSITO COMO CAUSA LIBERATORIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS DEMANDADOS: SEÑOR EDER ALBERTO MONSALVE, CONDUCTOR DEL VEHICULO TIPO BUSETA DE PLACAS STM-193,
- INDEBIDA ACUMULACION DE ACCIONES DE CARÁCTER CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL, CUANDO LA DEMANTE ES PASAJERO;
- CASO FORTUITO QUE REUNE LAS CONDICIONES DE FUERZA MAYOR;
- FALTA DE CULPA Y/O AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE ESTRUCTURA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL TENEDOR OPERADOR DEL VEHICULO PLACAS STM-192;
- REDUCCION PARA EL PAGO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS;
- TEMERIDAD Y MALA FE,
- EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DEBE MANTENER INDEMNE AL ASEGURADO DE TODOS LOS DAÑOS;
- DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO,
- LIMITE DE AMPAROS, COBERTURAS Y EXCLUSIONES;
- LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA
- **CUARTO:** DECLARAR **PARCIALMENTE PROBADA** la excepción de AUSENCIA DE PRUEBA DEL PRESUNTO DAÑO Y SU CUANTIA, formulada por la sociedad demandada TRANSMECAR S.A.S. frente a los **daños materiales** y **NO PROBADA** frente a los **daños morales**, por las razones expuestas.
- **QUINTO:** Declarar civilmente y extracontractualmente responsable a los demandados EMPRESA DE TRANSPORTES TRANSMECAR S.A.S., SALVADOR RUEDA ACEVEDO, WILLIAM RICARDO CARDONA ZAMORA y la EQUIDAD SEGUROS.

- **SEXTO: CONDENASE** a los demandados: EMPRESA DE TRANSPORTES TRANSMECAR S.A.S., SALVADOR RUEDA ACEVEDO, WILLIAM RICARDO CARDONA ZAMORA y la EQUIDAD SEGUROS al pago de perjuicios por **daños morales** y a título de indemnización a favor de la demandante señora **AMPARO ORTIZ RODRIGUEZ**, en cuantía equivalente a **cincuenta (50)** salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- **SEPTIMO:** La condena que se impone en el numeral sexto de esta sentencia a los demandados (llamantes) EMPRESA DE TRANSPORTES TRANSMECAR S.A.S., SALVADOR RUEDA ACEVEDO, corre a cargo de la llamada en garantía LA EQUIDAD SEGUROS S.A. por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.
- **OCTAVO** CONDENASE en costas a las partes demandadas. Señalase como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES, SESENTA MIL PESOS (\$4'060.000, oo) equivalentes al 7% de la condena impuesta, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016-

Inconforme con esa determinación, el actor interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en el «efecto suspensivo»

OPORTUNIDAD PROCESAL:

El auto mediante el cual el Honorable Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla, Sala Civil -Familia, Honorable Magistrado Sustanciador Dr. GUILLERMO RAUL BOTTIA, BOHORQUEZ, mediante auto de fecha 28 de julio de 2023, y notificado en fecha 31 del mismo mes y anualidad, admite el Recurso de Apelación, y corre traslado, para alegar de conclusión y sustentar dicho Recurso, de lo que se infiere con alto grado de certeza, que se encuentra sustentado el Recurso de Apelación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, conforme al artículo 327 del CGP, Artículo 12 ley 2213 de 2022.

FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS DE SUSTENTACION DE LA IMPUGNACION:

1-Solicito, con el máximo respeto a los Honorables Magistrados, en esta instancia superior, tener por reproducidos los argumentos expuestos con el escrito de Reparos concretos, que se le allego al Juzgado sentenciador, y además los que paso a desarrollar así:

2-RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 322 numeral 1 inciso 2º y numeral 3º, y Artículo 327 del Código General del Proceso, me permito presentar la sustentación del recurso vertical interpuesto, y en el, las inconformidades que le asisten a mi poderdante respecto a la sentencia de fecha 12 de mayo de 2023, emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad-Atlántico en Oralidad.

Para comenzar, me permito disentir de manera breve y concisa acerca de los aspectos que considero fueron equivocados en la sentencia de fecha de 12 mayo de 2023, proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD-(ATLANTICO), así:

Sea lo primero aclarar que el despacho emitió una sentencia bajo consideraciones separadas de la ley que rige el contrato de transporte de personas.

Igualmente esta acreditado que la definicion de la situacion procesal es opuesta a la jurisprudencia del organo de cierre, de la jurisdiccion ordinaria civil, toda vez que se procedio con predicamentos contrarios, y asi lo establecio en el caso materia de estudio, concluyendose que fue una transgresion inconsulta y contraria al ordenamiento juridico.

1. **DAR POR PROBADA LA EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE TRANSPORTE DE PERSONAS. ERROR EN LA INTERPRETACION DEL TERMINO DE PRESCRIPCION:**

DESARROLLO:

No hay duda y así lo consintieron las partes dentro del litigio, que existió un contrato de transporte de personas entre la actora señora AMPARO ORTIZ, quien, al momento de los hechos, 06 de octubre de 2014, viajaba de pasajero en el vehículo de placas STM-193, conducido por el señor EDER MONSALVE, de propiedad del señor ANDRES GUEVARA CAMPO y afiliado a la empresa TRASALIANCO, conforme al artículo 1602 del Código Civil, en armonía con el artículo 982 del Código de Comercio y la sentencia C-1008-2010 de la Honorable Corte Constitucional.

También resulta cierto, que en virtud del referido contrato de Transporte de personas el señor EDER MONSALVE, conductor del vehículo de placas STM-193, faltó a la obligación contractual de llevarla sana y salva hasta su lugar de destino, conforme al artículo 982 del Código de Comercio.

Pues bien, el señor juez A-quo, declaro probada la excepción de Prescripción del contrato de Transporte de personas y dispuso lo siguiente:

(....)

*Para decidir sobre la excepción formulada de prescripción, hay que memorar que el siniestro tuvo ocurrencia el 6 de febrero de **2014**, por lo que la demandante tenía hasta el 6 de febrero de 2016 para formular demanda derivada del contrato de transporte.*

La presentación de la demanda tuvo lugar el 4 de octubre de 2019, es decir, 5 años, 8 meses después de la fecha en que debió culminar el contrato de transporte, lo cual sería el mismo 6 de febrero de 2014; por lo que sin mayor esfuerzo se evidencia que en esta acción por responsabilidad civil contractual operó el fenómeno jurídico de la prescripción y así se declarará.

Así las cosas, debo manifestar con el máximo respeto que; Disiento de los argumentos en que se funda y la indebida interpretación por parte del despacho acerca de la prescripción de la Responsabilidad Civil Contractual, en virtud del contrato de personas, el cual dio por probada la excepción propuesta de prescripción de dos (2), años, a favor de los demandados EDER MONSALVE, conductor del Vehículo de placas STM-193, la empresa TRASALIANCO, a la cual se encontraba afiliado dicho rodante al momento del siniestro vial, contra el señor ANDRES GUEVARA CAMPO, en su calidad de propietario del mencionado automotor, y la compañía aseguradora ALLIANZ SEGUROS.

Ahora bien, El despacho sentenciador, le da una interpretación cerrada al termino de prescripción bienal establecida en el artículo 993 del Código de Comercio, el cual establece una prescripción ordinaria o subjetiva para las acciones directa o indirectas del contratos de transporte por dos años, de manera que realiza el computo desde el día 06 de febrero de 2014 hasta la fecha que se impetró la demanda, que según el despacho fue el 04 de octubre de 2019, y admitida el día 02 de Diciembre; La declara probada, habiendo transcurrido 5 años, 8 meses 27 días, superando los dos años, sin observar, ni armonizarla con los derechos y obligaciones emanadas del contrato de Transporte, instituido en el artículo 982 del Código de Comercio.

Dicho lo anterior, fundamento y sustento el recurso de alzada, en razón de que el despacho solo se limitó a dar aplicación de la prescripción de conformidad con el artículo 993 del Código de Comercio, apartándose y

sin hacer alusión con la Sentencia del órgano de cierre en la Jurisdicción Ordinaria Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia¹ de fecha 10 de marzo de 2020, mediante la cual se le da una interpretación al artículo 993 del Código de Comercio vigente; en donde el artículo mencionado consagra un régimen especial de prescripción aplicable al contrato de transporte, al señalar expresamente que, *la prescripción de las acciones directas o indirectas que se derivan del contrato de transporte, prescriben en dos años de ocurrido el hecho.*

Pues bien, la normativa anterior guarda congruencia con el :

Artículo 982 ibidem. Obligaciones del transportador

El transportador estará obligado, dentro del término por el modo de transporte y la clase de vehículos previstos en el contrato y, en defecto de estipulación, conforme a los horarios, itinerarios y demás normas contenidas en los reglamentos oficiales, en un término prudencial y por una vía razonablemente directa:

1) En el transporte de cosas a recibirlas, conducir las y entregarlas en el estado en que las reciba, las cuales se presumen en buen estado, salvo constancia en contrario, y

2) En el transporte de personas a conducir las sanas y salvas al lugar de destino.

Pues bien, en cuanto al régimen de prescripción, hay que diferenciar la prescripción bienal prevista en el artículo 993 del Código de Comercio, que se aplica a 'Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte, (Que fue la que aplico el juez de instancia), de la prescripción decenal de la acción ordinaria, previsto en el régimen de responsabilidad civil extracontractual.

Para la primera de las obligaciones se aplica a las acciones que se funda en el incumplimiento de las estipulaciones, que las partes pueden pactar libremente y sin restricciones necesaria para su perfección del contrato y las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su ejecución o mención, o las que se rigen por el régimen contractual. En este orden, si la demanda versa sobre la responsabilidad; a) por pérdida del equipaje, b), por los daños producidos por retrasos de parte del vehículo, c) o el pago del precio del pasaje, no hay duda de que se trata del componente contractual de la relación jurídica que prescribe en el tiempo previsto por el artículo 993 del Código de Comercio, esto es dos (2) años. Pero en el Segundo caso, cuando el contrato es el transporte de personas, la prescripción de

¹ Radicación 780 de 2020, Magistrado Ponente, Dr Ariel Salazar Ramírez, Proceso 18001-31—03-001-2010-00053-0, de fecha 10 de marzo de 2020.

los derechos que no surgen de la violación de las estipulaciones contractuales si no de la cláusula general de *no causar daños a los bienes Jurídicos ajenos*, es regulada por el régimen imperativo de las relaciones extracontractual.

Por lo tanto, cuando la demanda y la indemnización versa sobre los daños ocasionados a las personas en ejecución de un contrato de transporte no puede ser limitada por las estipulaciones contractuales, Por lo que la prescripción aplicable es la decenal de la acción ordinaria prevista en el artículo 2356 del C civil. (lo subrayado es propia)

Por todo lo anteriormente expuesto, el despacho del Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, en sentencia dictada el 12 de mayo de 2023, incurrió en errada interpretación del termino de prescripción de la Responsabilidad Civil del Contractual, Transporte de Personas, que va en contravía a la sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia en cita.

Por último, si el juez A-quo, escindió del artículo 993 del Ccio, el articulo 982 ibídem, y no actuó en concordancia con el precedente jurisprudencial en cita, incurrió en error de interpretación del termino de prescripción, Por lo tanto, el numeral primero de la sentencia impugnada debe ser revocado, es más, si no estaba de acuerdo con el precedente, debió así manifestarlo en la sentencia y no lo hizo.

Sin duda la solución de la situación procesal fue opuesta a la jurisprudencia del órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Civil, o que, en el ámbito de la materia bajo un caso similar, se deriva una transgresión inconsulta contra el ordenamiento jurídico. De ahí que se advierta la falencia de que adolece la sentencia impugnada.

Por ello solicito con el máximo respeto a los Honorables magistrados, una vez estudiados los argumentos expuestos se sirva revocar el punto primero de la parte resolutive de la sentencia impugnada y en su lugar dictar la que en derecho corresponda.

**2- INJUSTIFICADA E INDEBIDA VALORACION PROBATORIA
SOBRE LAS CAUSAS QUE DETERMINARON LA
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE LA
EMPRESA TRANSMECAR S.A.S.**

Disiento del señor juez sentenciador, y manifiesto mi inconformidad frente a la sentencia de fecha 12 de mayo de 2023, proferida por el despacho del juez A-quo, al considerar en la sentencia impugnada. dijo lo siguiente:

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

*Este tipo de responsabilidad la demanda se dirige contra: 1.- **TRASMECAR S.A.S.** Empresa afiladora del bus de placas STM-192 que es acusado de ocasionar la colisión al rodante de placas STM-193 de la empresa TRASALIANCO S.A. donde se desplazaba la demandante; del rodante donde se movilizaba en calidad de pasajera de demandante y 2.- **WILLIAM RICARDO CARDONA ZAMORA** conductor 3.- **SALVADOR RUEDA ACEVEDO** propietario del rodante STM 192 y 4.- **LA EQUIDAD SEGUROS** compañía aseguradora de este vehículo,*

Analizada la declaración del conductor del vehículo STM-193, se evidencia coincidencia, en su narrativa con lo expuesto por la demandante en su declaración, lo plasmado en el IPAT que recogió lo expuesto por los conductores en aquel momento (6 de febrero de 2014) y que fue ratificado en el testimonio por el agente de tránsito Martínez Lucumí en la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Tales manifestaciones ponen de manifiesto entonces, que el accidente, se ocasionó producto de la actuación imprudente del conductor del vehículo de placas STM-192 afiliado a TRANSMECAR por invasión, quien ingresa a una vía de amplia circulación vehicular (Calle 30), en la que no respetó la prelación que debía guardar, causando la colisión al rodante STM 193, en donde se desplazaba la demandante como pasajera y que le irrogó los daños cuya indemnización depreca, quedando diáfana la relación causal entre el daño y el hecho culposo. Generando responsabilidad solidaria en el propietario del vehículo causante del daño. Dicho lo anterior, se declarará NO PROBADA LA EXCEPCION DE INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL, y AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD.

Concluyendo así:

Siendo lo anterior así, en lo que a la responsabilidad civil extracontractual de los demandados relativos al rodante STM-192 está plenamente acreditada, por tanto, NO SALEN EXITOSAS LAS EXCEPCIONES DE CONCAUSAS o CONCURRENCIA DE CULPAS, no logrando demostrar la ruptura del nexo causal.

Honorables magistrados, para edificar la declaración de dar por probados los elementos de la Responsabilidad Civil Extracontractual de la empresa demandada TRANSMECAR S.A.S, el señor juez a-quo, la soporta en tres elementos de pruebas que obran en la foliatura, como son:

- 1- Declaración de parte de la señora AMPARO ORTIZ, en diligencia de audiencia inicial llevada a cabo el día 27 de enero de 2023,
- 2- Declaración de parte del señor EDER MONSALVE, conductor del vehículo de placas STM-193, rendida en audiencia inicial llevada a cabo el día 27 de enero de 2023.

3- Informe de accidente IPAT, suscrito por el agente policial señor LUIS MARTINEZ LUCUMI.

Puesta, así las cosas, paso a sustentar mi inconformidad frente a la valoración probatoria que hizo el despacho en la sentencia opugnada.

En cuanto a la declaración de parte demandante señora Amparo Ortiz,

1- Diligencia de Interrogatorio de parte rendida por la señora AMPARO ORTIZ, en fecha 27 de enero de 2023.

1-1-, Manifiesta la declarante que viajaba dentro del vehiculó, en el lado izquierdo, detrás del conductor, y venia leyendo los avisos de publicidad circundantes ubicado en el exterior del vehículo, para indicar la velocidad baja en que se movilizaba el rodante. Pues bien paso por alto el despacho al valorar las pruebas que existen principios de la sana crítica y experiencia, además de la posición pacífica y reiterada de la la Doctrina Nacional y la jurisprudencia de las altas Cortes, cuando han sostenido que, a los testigos de accidentes de circulación vial, sus declaraciones deben ser confrontada con prueba de carácter técnicos, toda vez que casi siempre, el primer impacto entre dos vehículos, los coge por sorpresa, máxime cuando la deponente, no tenía una posición privilegiada frente a la escena de los hechos, toda vez que estaba ubicada en un lado contrario, al del punto de impacto, que lo fue en el lado derecho del vehículo donde se movilizaba de placas STM-193.

1-2--Por otro lado, como bien lo afirma la actora, se encontraba distraída mirando los avisos de publicidad ubicados en el exterior, luego no resulta creíble su declaración, pues sus afirmaciones versan hechos materiales de valoración visual, como por ejemplo sobre la distancia y velocidades los vehículos en movimiento, maniobras ejecutadas. Tales testimonios constituyen elementos de pruebas inciertas que por lo tanto deben ser sometidas a examen crítico, comparando hasta donde sea posible, con pruebas de carácter técnico, obrantes en la foliatura y al señor juez, de instancia, no le mereció ninguna importancia su corroboración con otras pruebas, solo se limito a dar valor de prueba contundente y suficiente para declarar la Responsabilidad Extracontractual de los demandados.

Máxime como ocurre siempre, que a los que viajan dentro de un vehículo les asiste la sensación de que el vehículo se moviliza a baja o alta velocidad. Así lo sostiene la doctrina en obra del Dr Carlos Alberto Olano Valderrama,² .

² Tratado-Técnico Jurídico de Accidentes de Circulación y Materias Afines, editorial, Librería Profesional, Edición Tercera, Paginas ;375

(...)

Si los deponentes viajaban en el vehículo en colisión, no es raro que los ocupantes de un carro culpen al conductor del otro vehículo de ser el responsable del accidente ¿MALA FE? Pueda que no, esa conducta la explica Altavilla³ (citado por el Dr Olano Valderrama en su obra ibidem, ya en cita página 375), al anotar que, *en el momento del peligro, por el inevitable estado de emoción, los ocupantes de cada vehículo tienen la impresión de que el otro es el que se precipita "encima" y de ahí la ilusión de ser atropellados.*

1-3--Igual hace referencia a la existencia en la vía de un tercer vehículo tipo tracto camión estacionado en el carril derecho de la vía, de lo cual no existe pruebas ni en el informe IPAT, ni en la declaración rendida el 27 de abril de agente LUIS MARTINEZ LUCUMI.

Por lo cual resulta inadmisibile lo señalado por A-quo, en determinar que existe un grado de responsabilidad única y determinante en la producción del daño por parte del conductor del vehículo de placas STM-192, soportando su decisión en pruebas subjetivas, sin ser corroborada con pruebas de carácter técnico, como fue la declaración rendida por la señora AMPARO ORTIZ, victima, y quien viajaba de pasajero en el vehículo de placas STM-193, distinguido en el informe IPAT, con el número 1.

2-Declaracion rendida por el señor EDER MONSALVE, demandado, conductor del vehículo STM-193, en fecha 27 de enero de 2023.

Disiento de la valoración que le dio el juez sentenciador a la declaración rendida por el conductor del vehículo de placas STM-193, sin que en la foliatura obre un soporte técnico de veracidad de la versión por el rendida. Pues tener como verdaderas sus afirmaciones, sin más, sería tanto como permitir que las partes se crearan su propia prueba, lo que va en contravía de universales principios probatorios y de lo normado en el artículo 167 del CGP.

2-1, El señor EDER MONSALVE, conductor del vehículo de placas STM-193, en la audiencia inicial, tambien manifiesta la existencia de un tercer vehículo tipo tracto camión, estacionado en la vía, de lo cual no existe pruebas en el plenario, toda vez que ni en el informe IPAT, ni en la declaración rendida por el agente policial señor LUIS MARTINEZ LUCUMI, se evidencia la participación pasiva de un tercer vehículo, Tipo Tracto camión.

³ Tratado Técnico jurídico sobre accidentes de tránsito y afines, edición el profesional tercera edición, pagina 375

2-2, Sobre la velocidad, manifiesta venir de 40 0 45 Kilómetros por hora si así ocurrió, le hubiese permitido realizar una maniobra hacia el carril izquierdo que estaba completamente libre, ..véase que el primer contacto fue en el carril central, donde el vehículo No 2 en el informe IPAT, de placas STM-192, venía adelante por el carril central, y el vehículo No 1, de placas STM-193, colisiona, de lo que se infiere que venía por el carril central, lo anterior se corrobora con el informe accidente IPAT, donde se observa la trayectoria que siguió el vehículo No 1, viniendo por el carril central

2-3, Se tiene entonces, que en el presente asunto, el Despacho debió realizar un estudio juicioso y detallado de la totalidad del material probatorio que obra en el proceso, en el entendido que no puede imputarse al conductor del vehículo de placa STM-192, la causa única y determinante por los hechos que generaron este accidente, ya que para el mismo el comportamiento del señor EDER MONSALVE, conduciendo el vehículo de placas STM-193, fue imprudente, al movilizarse sobrepasando los límites de velocidad. Si de ello no existe huella de frenada, fue porque el susodicho conductor opto por una maniobra desproporcionada, como fue irse contra el separador y no frenar, cuando viniendo por el carril central tenía todo el carril izquierdo solo para ejecutar la evitabilidad, y no lo hizo.

2-4, Igualmente, disiento del señor juez, al no valorar el primer punto de impacto, el vehículo de placas STM-192, distinguido en el informe con el número 2, recibe el golpe en la parte trasera lado izquierdo de la carrocería, lo que indica que venía adelante por el carril central, y el vehículo de placas STM-193, y número 1 en el informe, se ocasiona el golpe en la parte delantera lado derecho, en el mismo carril central, por lo tanto se infiere lógicamente que al venir el señor EDER MONSALVE, por el carril central a una velocidad promedio de 40, le hubiese permitido realizar maniobra de quite girando hacia el carril izquierdo que estaba libre para él, y era tanta la velocidad que no desacelero el vehículo, si no que se fue derecho contra el separador, muy a pesar que desde el tiempo de percepción del peligro, hasta la realización de la maniobra transcurre un tiempo denominado psicotécnico, que de venir a velocidad permitida, de seguro el resultado dañoso hubiese sido otro. Por lo tanto, con su comportamiento contribuyo eficazmente a la producción del daño y debe así declararse su coparticipación activa y causal en el siniestro vial.

3. El valor del informe policial del accidente de tránsito.IPAT

Muestro mi inconformidad frente a la sentencia impugnada cuando soporta la declaración de Responsabilidad Civil Extracontractual y condena a la empresa Transmecar s.,a,s, basada en informe policial del accidente de tránsito ocurrido el día 06 de febrero de 2014. Una cosa es que los informes de las autoridades de tránsito no constituyan prueba irrefutable de las causas que originan un determinado siniestro vial, pues

como todo elemento probatorio debe ser valorado articuladamente con las restantes pruebas incorporadas al proceso.

3-1, De acuerdo con lo anterior, debe señalarse que los argumentos vertidos por el *a quo* para declarar probada la Responsabilidad Extracontractual del conductor del vehículo de placas STM-192, señor WILLIAM CARDONA, se centraron exclusivamente en el informe de Policía de Tránsito IPAT, de 06 de febrero de 2014.

No obstante, para el suscrito apelante, tal elemento de prueba, por sí solo, no era suficiente para declarar probada la responsabilidad que se atribuye exclusivamente a uno de los demandados por el ejercicio de una actividad peligrosa.

3-2, En efecto, debe tenerse en cuenta que el Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002) define el croquis como un "*plano descriptivo de los pormenores de un accidente de tránsito donde resulten daños a personas, vehículos, inmuebles, muebles o animales, levantado en el sitio de los hechos por el agente, la policía de tránsito o por la autoridad competente*".

3-3, En tal sentido, por el contenido que allí se incorpora, el informe de tránsito puede ser entendido como un documento de tipo informativo o puramente declarativo, es decir, en palabras de la doctrina y de la jurisprudencia, aquellos en los que "**«se limitan a dejar constancia de una determinada situación de hecho»**" o, en otros términos, aquellos que "*contienen una declaración de ciencia o de conocimiento sobre determinados hechos, en su materialidad corresponde en estricto sentido a un testimonio, atributo que no pierde a pesar de estar consignada en un medio instrumental*". Por consiguiente, si el informe de tránsito o croquis como documento declarativo es una descripción de lo observado, podría asimilarse a una prueba testimonial que sólo tendría eficacia probatoria frente a los aspectos que el agente de tránsito pudo percibir de manera directa, excluyendo, por contera, los hechos que no presenció o los que escuchó de terceras personas, pues ellos, por su alto grado de incertidumbre, ninguna certeza albergarían y podrían asimilarse, en lo pertinente, a las declaraciones de oídas.

3-4, Así pues, en virtud del artículo 148 de la Ley 769 de 2002, el informe descriptivo que elabora un agente de tránsito en los casos de accidentes de esta naturaleza con implicaciones penales, corresponde al ejercicio de una actividad de policía judicial consistente en rendir un informe cuyo

contenido y efectos se encuentran regulados por el artículo 149 del nuevo Código Nacional de Tránsito y, en lo pertinente, por los artículos 314 a 321 del C.P.P. De tal suerte que se trata de un documento público cuyo **contenido material puede ser desvirtuado en el proceso respectivo y que debe ser apreciado por el funcionario judicial de acuerdo a las reglas de la sana crítica a fin de otorgarle el alcance probatorio que corresponda una vez sea valorado en conjunto con todas las pruebas practicadas, bien oficiosamente o bien a petición de parte.**

3-5, Despejado lo anterior, en lo que al presente caso respecta, es importante resaltar que en el informe de Policía de Tránsito IPAT. de 06 de febrero de 2014 se describieron, como aspectos relevantes, los siguientes:

- a. El 06 de febrero de 2014 a las 05:30, P.M, en la calle 30, del Municipio de Soledad (Atlántico), los vehículos tipo Buseta de servicio público de placas STM-193 y STM-192 colisionaron.
- b. El 06 de febrero de 2014 a las 5-40, P.M, el agente Luís Martínez Lucumi realizó el croquis del accidente.
- c. EDER MONSALVE, conducía la Buseta de placas STM-193, distinguido en el informe, IPATT, con el número 1, y WILLIAM CARDONA manejaba el vehículo Tipo Buseta de placas STM-192, con número 2, ambos vehículos de servicio público.
- d. El impacto del vehículo tipo buseta de placas STM-192, fue en la parte trasera, lateral izquierda.
- e. El impacto del STM-193, fue en la parte delantera, lateral derecha
- f) La señora AMPARO ORTIZ, quien resultó con lesiones, como pasajero de la Buseta de placas STM-193,
- g. La vía en la que ocurrió el accidente era recta, de tres (3), carriles único sentido vial, en buenas condiciones y seca.
- h. Se consignó como "**hipótesis**" del accidente de tránsito el código "132" atribuible al conductor de la Buseta de placas STM-192, y al conductor señor EDER MONSALVE, de placas STM-193, codificada, 157.

3-6, Como se observa, del referido informe sólo es posible tener por acreditado que efectivamente el 06 de febrero de 2014 en la Calle 30 del Municipio de Soledad (Atlántico), La buseta de placas STM-192, y la de placas STM-193, se vieron involucrados en un siniestro vial, en el que resultó lesionada, la señora AMPARO ORTIZ, como pasajero de la aludida Buseta de placas STM-193, pues se trata de hechos que los policías de tránsito sí pudieron presenciar directamente una vez llegaron al lugar de los hechos.

Por el contrario, aunque el agente Luis Martínez Lucumi, indico que el accidente se pudo causar porque el conductor de la Buseta de placas STM-192, No respeto la prelación, lo cierto es que sólo se trata de una "hipótesis" sin respaldo probatorio alguno, en tanto que ese aspecto no pudo ser apreciado directamente por los policías de tránsito, pues arribaron al lugar de los hechos de 20 a 30 minutos después de la ocurrencia del accidente, tal como se desprende del mismo croquis

3-7, No puede perderse de vista que la referida "hipótesis" finalmente sería una de las posibles causas que pudieron originar el accidente, la cual por su falta de pruebas y certeza, no le brinda a este extremo apelante la suficiente convicción para dar por establecido que el conductor de la Buseta de placas **STM-192**, fue el único causante en la producción del daño, tanto menos si solo en la diligencia de instrucción y juzgamiento llevada a cabo el día 27 de abril de 2023, no se dejaron consignadas las razones por las cuales los agentes Luis Martínez Lucumi, arribaron a esa conclusión, se limitó a responder que fue por la experiencia y el manual que siguen ellos. (lo subrayado es propia para resaltar)

Además, sobre este particular, el agente Luis Martínez Lucumi, dejo sentado, que no se acuerda de la existencia de señales de tránsito en el lugar circundante que le permitiera llegar a esa conclusión. (lo subrayado es propio para resaltar)

3-8, Por lo demás, la posición de los vehículos luego del choque y la ubicación de los impactos en uno y en otro, por sí solos, tampoco dan cuenta de que el conductor de la Buseta de placas STM-192 fue el único causante del daño al desatender las normas de tránsito.

Es importante anotar, que el vehículo de placas STM-192, al momento del primer impacto, venia por el carril central, y la buseta de placas STM-193, venía detrás en el mismo sentido vial, y tenía todo el carril izquierdo de la calzada para realizar la maniobra de quite o evitabilidad, pero el exceso de velocidad no le permitió sortear con éxito la maniobra emprendida.

En ese orden de ideas, a diferencia de lo expuesto por el *a quo*, el informe de Policía de Tránsito del 06 de febrero de 2014, por sí solo no logra edificar, desde lo causal, el porqué y el cómo ocurrió el accidente en el que resultó lesionada la demandante, lo que impide tener por acreditado que el hecho dañoso que aquí se analiza, tuviera como causa eficiente, y única una acción imprudente y exclusiva de un tercero, o sea, de WILLIAM CARDONA, conductor del vehículo de placas STM-192.

El referido documento, al cual no hemos referido (INFORME IPAT), es un simple concepto u opinión construido a partir de argumentos descriptivos y de hipótesis que no le otorgan mayor credibilidad a su dicho, por lo que sin mayor dilucidación alguna el mismo carece de la fuerza probatoria suficiente para determinar la responsabilidad o no de los involucrados en un siniestro vial, y las posible causas determinantes o concurrentes del mismo.

Dicho informe presenta unas evidentes falencias argumentativas y probatorias, cuya hipótesis ha sido desgajada por las pruebas obrantes en el a foliatura, donde le endilgaron responsabilidad al conductor del vehículo No 2. De placas STM-192. Es más, tuvo por demostrada sin estarlo que la única causa eficiente y determinante fue el comportamiento del señor conductor WILLIAM CARDONA, y no da por probado estándolo que el conductor del vehículo distinguido en el informe policial IPAT, con el número 1, de placa STM-193, contribuyo eficazmente en la producción del daño.

Es pertinente resaltar que conforme se señaló en los reparos de la alzada, la juez de primera instancia utilizó como base probatoria el informe del accidente, realizado por el agente Policial de Transito, señor LUIS MARTINEZ LUCUMI, empero dicho documento no cumple el requisito establecido en el artículo 262 del Código General del Proceso , pues lo cierto es que el señor, LUIS MARTINEZ LUCUMI, quien rindió el informe IPAT, muy a pesar de que asistió a la diligencia de instrucción y juzgamiento, a la cual fue convocado, de fecha 27 de abril de 2023, se sustrajo de contestar las preguntas formuladas por las partes, y que iban dirigidas a demostrar la participación activa, efectiva y concurrente del conductor del vehículo de placas STM-193, señor EDER MONSALVE, lo que en consecuencia tal documento se encuentra desprovisto de fuerza demostrativa y no puede servir para edificar una decisión judicial. En consecuencia, determinar por si solo, como lo hizo el juzgado de primera instancia, al concluir que la causa única y determinante en el siniestro vial que ocasionó los daños aquí reclamados por la demandante y por consiguiente deben responder por los mismos, fue el comportamiento del señor WILLIAM CARDONA, conductor del vehículo involucrado de placas STM-192, incurrió sin duda en un error de apreciación del material probatorio.

Podría afirmarse, y concluirse que, en la ocurrencia del accidente, si confluyó la conducta del conductor del vehículo de placa STM-193, señor EDER MONSALVE, en el ejercicio de su actividad peligrosa –conducción de Vehículo de servicio Público-, pues si existen pruebas al respecto

En este orden, se colige que el referido informe técnico constituye una prueba meramente documental, más no un experticio y/o dictamen pericial, siendo el referido documento un simple concepto u opinión construido a partir de argumentos descriptivos y de hipótesis que no le otorgan mayor credibilidad a su dicho, por lo que sin mayor dilucidación

alguna el mismo carece de la fuerza probatoria suficiente para declarar que la causa única eficiente y determinante en la producción del daño, fue el comportamiento del señor WILLIAM CARDONA, conductor del vehículo de placas STM-192, y de esa forma encontrar probados los elementos de la Responsabilidad Civil Extracontractual en contra de mi poderdante.

Ahora bien, en cuanto a la Responsabilidad Civil Extracontractual de la empresa demandada y condenada Transmecar S.A.S, en razón a que encuentra probada como causa fáctica UNICA y EXCLUSIVA, el comportamiento del señor WILLIAM CARDONA. Conductor del vehículo de placas STM-192, afiliado a la empresa, sin tener en cuenta las circunstancias propuestas como excepciones de fondo.

3-CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS-CONCURSO DE CAUSAS.

Disiento del señor juez, sentenciador, al indicar que la causa, única efectiva y determinante en la producción del daño fue el comportamiento del señor WILLIAM CARDONA, conductor del vehículo distinguido con las placas STM-192, afiliado a la empresa Transmecar, al no respetar la prelación, ni las señal de Pare, hipótesis 132 en el informe IPATT, S,A,S, y así negar la existencia de la concurrencia de causas o concausas que incidieron en la producción efectiva de daño, exonerando de toda responsabilidad civil al señor EDER MONSALVE, y como consecuencia de ello a la empresa TRASALIANCO y al señor ANDRES GUEVARA, propietario del rodante.

3-1, En ese Orden y frente al caso en concreto, a criterio de esta defensa, se debió valorar de manera distinta el supuesto de hecho de que las partes conducían vehículos automotores, es decir que tanto demandante como demandado se encontraban ejerciendo una actividad peligrosa. Por lo tanto, debió tenerse en cuenta la graduación o análisis de la concurrencia de acciones u omisiones por las partes, de acuerdo con la norma aplicable al asunto al momento de fallar. Aunado a lo anterior, de conformidad con la revisión integral de las pruebas aportadas en el proceso, se observa que de la declaración de parte realizada por el señor EDER MONSALVE, conductor del vehículo tipo buseta de placas STM-193, indico venir a una velocidad de 40 KPH, de ser cierto le hubiese permitido realizar con éxito la maniobra hacia el carril Izquierdo que estaba completamente libre, no desaaclero el vehículo y se fue derecho contra el separador, fue este el hecho que le produjo las lesiones a la actora, el fuerte impacto contra el separador, fue la causa contribuyente en la producción efectiva del daño, hecho que fue determinante para que la señora AMPARO ORTIZ, saliera expulsado del bus que se encontraba conduciendo al momento del choque. Y no resulta como unica y exclusive el comportamiento del señor WILLIAM CARDONA, conductor del vehículo de placas STM-192; En ese sentido, es menester precisar que de conformidad con lo señalado en el

artículo 164 del Código General del Proceso, "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Por lo que el despacho debió examinar a plenitud las conductas, tal como lo ha indicado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ⁴: "... *la graduación de culpas en presencia de actividades peligrosas concurrentes impone al juez el deber de examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales. (...) **Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es determinante (imputatio facti) del quebranto,** por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...) Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio."* (Negrillas y cursivas fuera del texto). En ese sentido, se observa que en la sentencia apelada no se realizó el análisis mencionado,

3-2, Luego entonces así las cosas el despacho debió tener en cuenta, que el material probatorio aportado por la parte demandante con relación a las circunstancias que rodearon el accidente de tránsito, no fue suficiente y claro para demostrar que el comportamiento del conductor del vehículo de placa STM-192; señor WILLIAM CARDONA, fue la única y exclusiva causa determinante en la producción del daño, y no se logró probar que efectivamente haya sido él, quien aportó la causa única y eficiente en la producción del accidente de tránsito, además, en el caso que nos ocupa, puede observarse notablemente la existencia de un episodio en el que los dos vehículos de servicio público involucrados en el siniestro vial ejercieron una actuación imprudente.

3-3, No existe ninguna duda, de que, para efectos de establecer la graduación de la responsabilidad de cada una de las actividades concurrentes en la producción del daño, resulta necesario verificar "de modo objetivo" la incidencia de esas acciones en el flujo causal desencadenante del perjuicio; mas ello no es suficiente porque para llegar

⁴ Honorable Corte Suprema de Justicia, SC No 4420-2020, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, Rad. 68001310300201100093-01, 17 de noviembre de 2020.

a esa conclusión, es preciso indagar como paso antelado, en cada caso concreto, quién es el responsable de la ocurrencia del siniestro vial.

Discrepo sobre la sentencia proferida, en relación con la declaratoria de responsabilidad por la no concurrencia de causas frente a la empresa Trasalianco S.A, y Transmecar S.A.S, pues según las pruebas aportadas al proceso judicial, y contrario a lo que allí se afirma, se encuentra probado que el comportamiento del señor EDER MPNSALVE, conductor del vehículo de placas STM-193, si contribuyo a la producción del daño,

También recae la discrepancia, sobre la indebida apreciación de prueba por parte del A-quo en relación de determinar cuál fue el factor determinante en el daño, pues si bien pudo tomar como base el informe de accidente IPAT, y la hipótesis ahí anotada, código 132 , No respetar prelación, dejo de lado, que dicha hipótesis se encuentra desgajada por las demás pruebas obrantes en la foliatura.

3-4, Desatina el despacho en determinar solo responsabilidad civil extracontractual del conductor del vehículo de placas STM-192, conducido por el señor WILLIAM CARDONA, y afiliado a la empresa Transmecar,

Bajo ese hilo argumentativo es preciso señalar además que la Corte Suprema de Justicia ha puesto de presente la dificultad en el proceso de verificación del nexo causal y, con ello, resalta que el problema de la causalidad adquiere mayor relevancia cuando el hecho lesivo es la consecuencia de la pluralidad de circunstancias que no siempre son identificables en su totalidad, lo que ha denominado "concausas" o "causas adicionales. Entre ellas, identifica los eventos en los cuales "si el hecho lesivo es generado por la acción independiente de varias personas, sin que exista convenio previo ni cooperación entre sí, 'pero de tal suerte que aún de haber actuado aisladamente, el resultado se habría producido lo mismo', entonces surge la hipótesis de la causalidad acumulativa o concurrente.

Disiento frente a la valoración que hace el despacho, sin referirse a temas e irregularidades sustanciales que afectan sin duda, la credibilidad del informe, el agente LUIS MARTINEZ LUCUMI, a las preguntas presentadas por la parte demandada, solo manifestaba que no recordaba, y las efectuadas por la parte demandante, las daba con descripciones intactas, por lo tanto dejo entrever su parcialidad, Por otro lado, se le pregunta por la existencia de señales de tránsito colocada en la vía, manifiesta no recordar, cuando esa información de vital importancia, Es más en el informe dejo sentado contradicciones tales como colocar en la casilla hoja primera del informe solo daños, cuando no es cierto porque el mismo ratifica que hubo víctima de lesiones. Por lo tanto, si fue capaz de mentir

frente a cosas insignificante de procedimientos o formalismos, que se deja para lo más complejo pero determinante en interés legítimo de la defensa.

INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA:

En la sentencia recurrida, la valoración probatoria efectuada Por el juez, al concluir que se configuran los elementos de la responsabilidad extracontractual, conlleva a que la sentencia apelada incurra en defecto factico por indebida valoración probatoria, pues debieron tenerse en cuenta todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los que desarrolló el accidente, pues a criterio de esta defensa, existió eventualmente una concurrencia de causas que no fue valorada al momento de emitir la decisión de primera instancia.

También se debe tener en cuenta que defecto factico se puede presentar en dos dimensiones, una positiva y una negativa, dimensiones que se establecen de la siguiente manera:

La primera se presenta cuando el juez efectúa una valoración por "completo equivocada", o fundamenta su decisión en una prueba no apta para ello. Esta dimensión implica la evaluación de errores en la apreciación del hecho o de la prueba que se presentan cuando el juzgador se equivoca: i) al fijar el contenido de la misma, porque la distorsiona, cercena o adiciona en su expresión fáctica y hace que produzca efectos que objetivamente no se establecen de ella; o ii) porque al momento de otorgarle mérito persuasivo a una prueba, el juez se aparta de los criterios técnico-científicos o los postulados de la lógica, las leyes de la ciencia o las reglas de la experiencia, es decir, no aplica los principios de la sana crítica como método de valoración probatoria

El despacho sentenciador, inobservo que, cuando el daño se produce por el ejercicio concurrente de actividades peligrosas, se hace necesario e imprescindible apreciar las circunstancias en que se produjo el daño, la equivalencia entre las actividades peligrosas que concurren, sus características, el grado de riesgo o peligro inherente a cada una de esas actividades, y concretamente el fallador determinará la incidencia causal de cada una de esas actividades para así encontrar cuál fue la determinante para la producción del daño, conforme lo señala la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia⁵

Y es que, si bien se encuentra plenamente acreditado que ambos vehículos se encontraban en movimiento, en la vía, el análisis corresponde hacerlo desde la perspectiva de las actividades peligrosas

⁵ Sentencia de 21 de agosto de 2009 Rad. 2001-01054-1.

concurrentes ya explicadas, como lo decantó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia⁶.

Luego con el máximo respeto Honorables Magistrados, existiendo concurrencia de actividades peligrosas debía establecerse, ante todo, cuál de las conductas involucradas se había erigido en la 'determinante del accidente». Y si fueron ambas, en qué proporción». En uno u otro caso, (gravitando la presunción de culpa sobre ambos mientras la causa no se pudiera asignar a uno de ellos».

4- **INDEBIDA APRECIACION DE LAS PRUEBAS SOBRE PREEXISTENCIA EN SALUD ANTERIOR AL ACCIDENTE DE TRANSITO-REDUCCION DE LA INDEMNIZACION.**

Disiento del señor juez A-quo, al inobservar que el estado anterior en salud de la víctima está debidamente probado, y traigo a colación la incorrecta valoración probatoria que realizó el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD (ATLANTICO), frente a dicha excepción de mérito, donde manifiesta que no se demostró por parte del suscrito que *las lesiones hayan sido las mismas ocurridas con anterioridad, y manifestó el despacho fallador:*

(.....)

12.- PREEXISTENCIA DE ANTECEDENTES DE SALUD, COMO HABER SUFRIDO LESIONES SIMILARES EN CUELLO Y CARA.

En torno a este medio exceptivo, señala que la demandante presenta preexistencia de haber sufrido varias lesiones en sendos accidentes de tránsito y de otra modalidad, de compromisos que la predisponen a un estado mental y físico, soportando esta excepción en la narración que figura impresa en el informe pericial del Instituto de Medicina Legal. En ese orden indica que la preexistencia en salud que presenta la demandante no fue causa directa del evento-accidente, ya que existían antes de la ocurrencia de este.

Para resolver se considera, que, si bien es cierta la narrativa mencionada en la excepción relacionada con previos accidentes de tránsito padecidos por la demandante, basta decir, que la referida mención, se dio en desarrollo de una entrevista para efectos de emitir un dictamen pericial, siendo la prueba plena las conclusiones del dictamen, y no sus bases.

⁶ Sentencia SC2107-2018, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

Ahora, si bien las conclusiones de un dictamen se pueden atacar, por carecer de soporte sus bases, este no es el caso; pues, para el éxito de esta excepción, ningún despliegue probatorio en torno a desvirtuarlo adelantó la parte que lo alegó. En ese sentido, no se demostró plenamente en este proceso, que los padecimientos actuales de la demandante,

Disiento, de la posición adoptada por el despacho en razón a que una vez demostradas las lesiones que antecedieron a los hechos del 6 de febrero de 2014, tales como a través de los documentos, confesión de parte demandante conforme al artículo 191 del CGP, manifestaciones de la víctima ante el Instituto de Medicina legal; Pero resulta que en audiencia Inicial llevada a cabo el día el 27 de enero de 2023, el suscrito le formulado la pregunta en forma concreta, y clara, sobre la sobre las preexistencias en salud de su estado anterior, si existieron e incidieron directamente en las ocasionadas en el presente caso. Y su respuesta concisa y contundente fue manifestar **que si fueron ciertos tantos los accidentes de tránsitos padecidos antes del presente y las secuelas que le dejaron.**

Lo pretendido con la excepción propuesta es la reducción de la eventual indemnización a favor de la víctima, teniendo en cuenta que antes de los hechos del siniestro vial, había sufrido varios accidentes de tránsito, con lesiones graves y otros caseros, que sin duda le dejaron secuelas.

Al despacho le correspondía en base a lo ya demostrado, era determinar el grado de reducción de la indemnización, teniendo en cuenta la gravedad de las lesiones preexistentes, y no lo hizo solo porque no se probó la incidencia directa en las nuevas lesiones, lo cual contraviene la normatividad legal.

5-INDEBIDA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS Y DESCONOCIMIENTO DE LOS PARÁMETROS Y PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES.

4-1, EN CUANTO AL DAÑO MORAL

Que este suscrito presenta reparo como consecuencia de los errores de hecho entorno a la valoración de las pruebas que llevaron al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD (ATLANTICO), al Otorgar la indemnización a la demandante, en relación con la cuantificación que otorgó al daño moral, los cuales taso en 50 SMLMV. Sin que exista calificación de pérdida de capacidad laboral o daños en la vida de relación, Y en la sentencia manifestó;

La demandante respecto de este tópico, solicita que se tase en 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, no obstante, como se observa en las pretensiones de la demanda esta solicitud corresponde al máximo, dentro de una demanda que de manera indeterminada combinó dos tipos de responsabilidades: contractual y extracontractual; por lo que, habiéndose desechado la primera (por prescripción de la acción) solo resulta posible una condena respecto de la segunda y en tal proporción correspondería a un 50% del petitum, esto es por 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, aplicando, sin superar el techo establecido por la jurisprudencia el arbitrium iudicis, los cuales estarán a cargo de los demandados a quienes se le enrostró la responsabilidad civil extracontractual.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC3255 de 2021,⁷ Dispuso lo siguiente:

Así pues, con base en su jurisprudencia, la Corte recordó que el daño moral "está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo". Dicha lesión, según la Sala, se expresa "material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, la perturbación de ánimo, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, desolación, impotencia u otros signos expresivos".

En la práctica, los litigantes y los jueces suelen buscar un antecedente jurisprudencial, en el que se haya presentado un caso similar, con el fin de sustentar el recurso, pretensiones, ofrecimiento o sentencia, según sea el caso. Pues bien, se observa, que la tasación del daño moral en 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes fue excesivo en razón a que en sentencia del 12 de noviembre de 2019,⁸ la Honorable Corte suprema de Justicia, en un caso similar víctima de lesiones en accidente de tránsito, con calificación de pérdida de capacidad laboral superior al 40%, taso el daño moral en \$ 15.000.000.

Debe tenerse en cuenta que el parte demandante no probó la supuesta pérdida de capacidad laboral, ni se tuvo en cuenta por parte del despacho, las lesiones preexistentes y estado anterior de la víctima, quien, dicho sea de paso, había sufrido antes del evento actual varios accidentes de tránsito que le produjeron lesiones, luego el dolor y congoja que le produce un nuevo accidente debe ser inferior al considerado en la sentencia impugnada, por lo consiguiente menor el daño moral.

⁷ Radicación n.º 23001-31-03-003-2014-00116-01, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiunos (2021). M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

⁸ S-C- M-P Dr AROLDO WILSON QUIROZ, Radicación 73001-31-03-002-2009-0114-01,

5 Corte Constitucional de Colombia. ⁹, sobre el daño moral y las pruebas. Señalo "Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado y/o juez puedan analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de Y dicho lo anterior, considera este suscrito que la condena determinada por el Juez de primera instancia, se hizo como se tratase de una tarifa legal, pues no valoró que no existe la mínima prueba que demuestran el sufrimiento grave padecido por la víctima, debido a las lesiones, con ocasión de un accidente de tránsito que ocupa la atención del despacho.

Es así como, el suscrito se permite demostrar la incorrecta valoración probatoria que Deslizó el Despacho para tasar los perjuicios morales, frente al dolor, desasosiego y tristeza causada supuestamente a la víctima señora AMPARO ORTIZ.

Asimismo, no existe en el plenario, prueba testimonial que corrobore el daño moral ocasionado a la víctima, no hay razón por la que funge como **hecho indicador** de la cual se presume la existencia de dicho daño.

Que el JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD (ATLANTICO) reconoció por concepto de DAÑO MORAL, la tasación de 50 SMLMV, de ahí que discrepo de la postura del Despacho, al mencionar que su tasación se realizó con base en el precedente judicial acotado tanto por la corte suprema de justicia.

Es por ello, que no se comparte la TASACIÓN DE PERJUICIOS en el aspecto del DAÑO MORAL en los términos como lo expresó la AD QUO por las siguientes razones:

Si bien se aduce de unos postulados jurisprudenciales atinentes al caso presente, lo cierto es que, existen otros muchos más específicos y donde la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ha indicado lo siguiente

Ahora bien, como el despacho se refiere a un caso similar, sin indicar cual, este suscrito se permite traer a colación parámetros indicativos jurisprudenciales:

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sido renuente a establecer baremos o criterios que los jueces deban replicar. La Sala Civil ha considerado que los perjuicios morales deben ser tasados por el juez, en cada caso, según su "arbitrium judicis". Esto significa que el juez tiene la facultad de determinar el valor de la indemnización de los

⁹ Sentencia C – 622 de 1998. (M.P. Fabio Morón Díaz) noviembre 4 de 1998.

perjuicios morales, pero debe tener en cuenta la gravedad de la lesión acreditada en el proceso judicial y debe realizar un análisis racional del material probatorio, pues la tasación no puede ser un ejercicio caprichoso. En la práctica, los litigantes y los jueces suelen buscar un antecedente jurisprudencial, en el que se haya presentado un caso similar, con el fin de sustentar su pretensión, ofrecimiento o sentencia, según sea el caso.

Con fundamento en lo esbozado anteriormente, podemos evidenciar que la a quo, claramente incurrió en el llamado defecto factico por la dimensión positiva, esto debido a que valoró de forma errónea el material probatorio allegado de oficio al proceso, dándole a las pruebas solicitadas de oficio un alcance probatorio superior al que efectivamente demostraban, de forma errónea la Juez en primera instancia al momento de emitir el fallo objeto del recurso de apelación que se sustenta con el presente escrito. Además de lo antes mencionado.

2-PETICIONES RESPETUOSAS:

En razón de lo antes mencionado, respetuosamente me permito solicitarle a usted su señoría lo siguiente:

2.1. Se **REVOQUE** el numeral PRIMERO, de la sentencia de fecha 12 de mayo de 2023, y en su lugar se DECRETE: Negar la Excepción de Prescripción del Contrato de Transporte, planteada por los demandados ANDRE GUEVARA CAMPO, EDER MONSALVE, y la empresa TRASALIANCO S, A.

2-2- Se **REVOQUE**, el numeral TERCERO, de la sentencia de fecha 12 de mayo de 2023, y en su lugar se ORDENE, tener por PROBADA, la excepción propuesta con la contestación de la demanda denominada; CONCURRENCIA DE CULPAS, REDUCCION PARA EL PAGO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS.

2-3. Se **CONFIRME**, en su totalidad, el numeral CUARTO, de la sentencia de fecha 12 de mayo de 2023, que encontró probada parcialmente la excepción propuesta con la contestación de la demanda denominada; AUDENCIA DE PRUEBA DEL PRESUNTO DAÑO Y SU CUANTIA.

2-4-Se **MODIFIQUE**, el numeral SEXTO, de la sentencia de fecha 12 de mayo de 2023, y en su lugar se CONDENE, a los demandados al pago de perjuicios por daño moral, la suma que el despacho considere atendiendo su sabiduría y libre arbitrio-judicial.

Con fundamento en los argumentos que anteceden, solicito respetuosamente a los Honorables Magistrados del Honorable Tribunal Superior de Barranquilla Sala Civil y de Familia, tener por sustentado dicho medio de impugnación conforme al artículo 327 del CGP.

Se recibirán notificación en la nueva dirección electrónica.

La empresa demandada info@transmecarsas.com.co

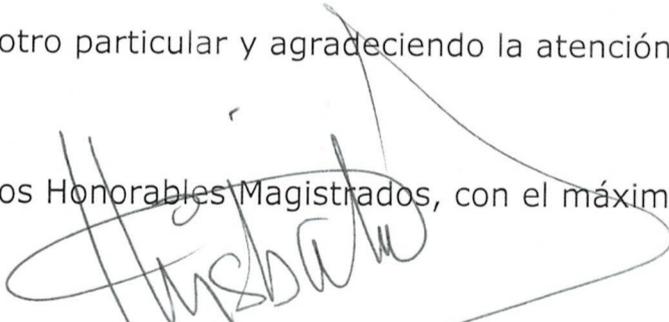
y infojudiciales@transmecarsas.com.co

El suscrito hugovisbal-abogado@hotmail.com

De la anterior forma dejo sustentado debidamente el recurso de Apelación frente a la sentencia de fecha 12 de mayo de 2023, proferida por el despacho de conocimiento, conforme al auto de fecha 28 de julio de 2023, y notificada por estado el 31 de julio de 2023, y a la ley 2213 de 2022, artículo 12, artículos 322 y 327 del CGP, escrito que se comparte con las partes apelantes y no apelantes.

Sin otro particular y agradeciendo la atención prestada.

De los Honorables Magistrados, con el máximo respeto,



HUGO DE JESUS VISBAL VILLAMIZAR
C.C. No 8,715,794 de Barranquilla.
T.P. No 58,980 del CSJ.



**HUGO DE JESUS VISBAL VILLAMIZAR
ABOGADO.**

Correo. hugovisbal-abogado@hotmail.com

Doctores

**HONORABLES MAGISTRADOS SALA CIVIL Y FAMILIA TRIBUNAL
SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.**

**Atte. Dr GULLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ
Magistrado Sustanciador.**

Ref. Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.
Radicación No 08758311200120190050100
Radicación Interna. 44821
Demandante: AMPARO ORTIZ
Demandado: TRANSMECAR y Otros.

Asunto: Presentando Alegatos de Conclusión.

Quien a usted respetuosamente se dirige, HUGO DE JESUS VISBAL VILLAMIZAR. Abogado en ejercicio de la profesión, debidamente inscrito e identificado con la Cedula de Ciudadanía No 8,715,794 de Barranquilla, actuando en mi reconocida de apoderado judicial de una de las partes apelantes, como lo es la persona jurídica TRANSMECAR S.A.S , comedidamente me permito llegar ante el Honorable Magistrado Sustanciador, con el fin de descorrer el traslado para **ALEGATOS DE CONCLUSION**, dispuesto mediante auto de fecha el día 28 de julio de 2023, y notificada en estado el 31 de julio de 2023, lo que demuestra que estamos dentro de el termino de ley (5), días otorgado para tal fin, en los siguientes términos ;

FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS DE ALEGACION:

Para desarrollar los alegatos de conclusión dentro de la sustanciación del Recurso de Apelación interpuesto, por la parte demandada y apelante seguiré el siguiente orden:

- 1-Respecto a los hechos de la Demanda
- 2-Respeto a las Excepciones Propuestas por la parte demandada
- 3-Respecto a las pruebas
- 4-Peticiones.

I-RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Esta debidamente probado dentro del proceso, que efectivamente se trata de un proceso por Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual, por hechos ocurridos en accidente de tránsito, resultando lesionada-victima la pasajera de uno de los vehículos involucrados de servicio público, que cumplían una actividad peligrosa y así lo consintieron las partes en la audiencia inicial y fijación del litigio así:

- 1-En fecha 06 de octubre de 2014, se movilizaba en condición de pasajero en el vehículo de placas STM-193, conducido por el señor EDER

MONSALVE, y afiliado a la empresa TRASALIANCO S.A, la señora AMPARO ORTIZ, el cual colisiono con el vehículo de placas STM-192, conducido por el señor WILLIAM CARDONA, de propiedad del señor SALVADOR RUEDA, y afiliado a la empresa TRANSMECAR S.A.S, sufriendo daños en el cuerpo y la salud.

2- La señora AMPARO ORTIZ, una vez es atendida por las IPS en salud, es valorada por el Instituto de medicina legal y ciencias forenses, otorgándole una incapacidad definitiva de 150 días.

3-La actora, manifiesta que antes del evento-accidente vial, ejercer una actividad liberal como es la Lavandería, y había susrito un contrato de prestación de servicio con una entidad, de la cual devengaba sus ingresos económicos.

2-RESPECTO A LAS EXCEPCIONES:

2-1, Prescripción de la Responsabilidad Contractual.

Infundamente el despacho de instancia, en sentencia de fecha 12 de mayo de 2023, que se impugna, resuelve dar por probada la excepción de Prescripción de las Acciones derivadas del Contrato de Transporte, conforme al artículo 993 del Código de Comercio, propuesta por la parte demandada, personas jurídicas y naturales, TRASALIANCO S.A., a la cual se encuentra afiliado dicho rodante involucrado en el siniestro vial de placas STM-193, conducido por el señor EDER MONSALVE, y su propietario señor ANDRES GUEVARA CAMPO.

El despacho fallador, soporto su decisión de encontrar probada la excepción de prescripción de las acciones derivadas del Contrato de Transporte, sosteniendo que habían transcurrido un tiempo superior a los dos (2) años, conforme al artículo 993 del Ccio.

A este respecto debo reiterar con fundamento en la ley, la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción Ordinaria Civil, como es la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Civil, en sentencia de fecha de fecha 10 de marzo de 2020, ¹ No hay duda que el despacho sentenciador, inobservo la obligación contenida en el artículo 892 del Ccio;

En el transporte de personas a conducir las sanas y salvas al lugar de destino.

Pues bien, en cuanto al régimen de prescripción, hay que diferenciar la prescripción bienal prevista en el artículo 993 del Código de Comercio, que se aplica a 'Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte, (Que fue la que equivocadamente aplico el juez de instancia), de la prescripción decenal de la acción ordinaria, previsto en el régimen de responsabilidad civil extracontractual.

¹ Radicación 780 de 2020, Magistrado Ponente, Dr Ariel Salazar Ramírez, Proceso 18001-31—03-001-2010-00053-0, de fecha 10 de marzo de 2020

Para la primera de las obligaciones se aplica a las acciones que se funda en el incumplimiento de las estipulaciones, que las partes pueden pactar libremente y sin restricciones necesaria para su perfección del contrato y las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su ejecución o mención, o las que se rigen por el régimen contractual. En este orden, si la demanda versa sobre la responsabilidad; a) por pérdida del equipaje, b), por los daños producidos por retrasos de parte del vehículo, c) o el pago del precio del pasaje, no hay duda de que se trata del componente contractual de la relación jurídica que prescribe en el tiempo previsto por el artículo 993 del Código de Comercio, esto es dos (2) años.

Pero en el Segundo caso, cuando el contrato es el transporte de personas, la prescripción de los derechos *que no surgen de la violación de las estipulaciones contractuales si no de la cláusula general de no causar daños a los bienes Jurídicos ajenos, es regulada por el régimen imperativo de las relaciones extracontractual.*

Por lo tanto, cuando la demanda y la indemnización versa sobre los daños ocasionados a las personas en ejecución de un contrato de transporte no puede ser limitada por las estipulaciones contractuales, Por lo que la prescripción aplicable es la decenal de la acción ordinaria prevista en el artículo 2356 del C civil. (lo subrayado es propia).

Por lo tanto, el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia debe ser revocado y en su totalidad declarar que no se encuentra probada dicha excepción por la sencilla razón de que a la fecha del evento accidente fue el día 06 de febrero de 2014, hasta la fecha que se impetró la demanda, que según el despacho fue el 04 de octubre de 2019, y admitida el día 02 de diciembre, 2019, aún no habían transcurrido un tiempo superior a los diez (10) años. Como lo requiere la ley.

Los anteriores, sin más, son más que suficiente los argumentos para no ahondar en mayores elucubraciones jurídicas al respecto, y para que se despache desfavorablemente dicha excepción.

2-2, CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS-CONCURSO DE CAUSAS.

Dentro del plenario, quedo debidamente probado, que, en el siniestro vial, concurrieron varias causas, y fueron los comportamientos de los señores conductores EDER MONSALVE. Vehículo de placas STM-193, afiliado a la empresa Trasalianco S.A, distinguido en el IPAT, con el numero 1 y el señor WILLIAM CARDONA, conductor del vehículo STM-192, distinguido con el número 2.

Así las cosas, el despacho se equivoco al no valorar las pruebas obrantes en la foliatura, y declarar no probada la excepción propuesta, Maxime que por ley y la jurisprudencia, debió realizar un estudio minucioso de todas las causa, maniobra realizadas por los conductores, teniendo en cuenta

que al momento de los hechos ejercían ambos, una actividad peligrosa. Y su conducta ajustada a la ley así:

, el Código Nacional de Tránsito,² establece lo siguiente:

ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos: ...En proximidad a una intersección...

"(...) ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

Preceptos y normas que el señor Eder Monsalve desatendió, al no respetar los límites de velocidad, y la maniobra que realizó fue desproporcionada al irse contra el separador del carril izquierdo causando daños, precisamente por el exceso de velocidad, que no le permitió desacelerar el vehículo.

Por lo que el no reducir el exceso de velocidad, la causa se ubica dentro de la teoría de la "conurrencia causal", como compartir la responsabilidad, puesto que la conducta del señor EDER MONSALVE, si tuvo la incidencia fáctica causal en el accidente de tránsito, y por tanto, ocasionó la colisión del vehículo de placas STM-193, con la buseta de placas STM-192, y en consecuencia se concretó el riesgo, por lo que el accidente fue el producto de una elección que le es reprochable al demandante en tanto, está en contraposición con los deberes que buscan evitar daños, y por tanto se observa la materialización en una consecuencia lesiva.

Por último, Además: "Según el Observatorio Nacional de Seguridad Vial, el exceso de velocidad fue la primera causa de accidentalidad en el país durante 2010 y 2020. Ir más rápido de lo permitido aumenta las probabilidades de perder el control del vehículo y, con ello, de sufrir un accidente de tránsito, puesto que se reduce la capacidad de anticiparse a los peligros. Pavel Herrera Sierra, consultor de Movilidad Segura de SURA, dice que, independiente de tus destrezas para manejar o de lo bien que conozcas las calles, es primordial que seas cauteloso y mantengas la velocidad indicada en cada zona con el fin de prevenir eventualidades.

² Ley 769 de 2002.

Aumentar 5 % la velocidad promedio en la conducción implica un incremento aproximado del 10 % en el número de accidentes leves y del 20 % en graves, explica el experto.”³

Por lo tanto, solicito con el máximo respeto, sea declarada probada la presente excepción propuesta por la parte demandada Transmecar S.A.S, con la contestación de la demanda.

2-3 AUSENCIA DE PRUEBA DEL PRESUNTO DAÑO Y SU CUANTIA.

2-3-1. Perjuicios Materiales.

En este punto, el juzgado declara probado frente a los perjuicios materiales, por falta de pruebas y acreditación fehacientemente, tal como lo requiere la ley y la jurisprudencia.

Sin embargo, **NO QUEDÓ DEBIDAMENTE ACREDITADO LA CUANTÍA DEL PERJUICIO**, es decir, **no está demostrada la cuantía de la pérdida, como lo dispone el artículo 1077 del Código de Comercio-carga de la prueba**, pues no hay prueba de cuáles fueron los gastos-honorarios y mucho menos de sus ingresos económicos, no existe ningún soporte que de fe de manera clara y fehaciente de la erogación.

La actora, no aportó pruebas del contrato suscrito, ni del pago realizado.

Por lo que no existe prueba tendiente a demostrar la existencia real del daño, se trata de apreciaciones subjetivas, carentes de todo sustento fáctico y probatorio, por lo que no es posible que se conceda una indemnización por este perjuicio, si no está demostrada su existencia y su cuantía, y esta carga de la prueba la tiene el demandante, y en este caso la incumplió, por lo que si el demandante no demostró el daño, no demostró uno de los elementos de la responsabilidad, e incumplió una de las principales cargas procesales cuando se acude a la administración de justicia, en general, y a la jurisdicción civil, en particular, es la concerniente a la prueba de los hechos que se alegan, y que permitirían una indemnización de perjuicios, pues la carga de la prueba es un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva. Se conoce como principio “onus probandi”, el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo. (artículo 167 CGP)

³ <https://segurossura.com/co/blog/movilidad/riesgos-del-exceso-de-velocidad-en-la-conduccion/>

Además sobre los ingresos económicos por la actividad no probada, se le pone de presente al juzgador que existe una CONTRADICCIÓN NOTORIA, lo cual debe entenderse como un indicio grave en contra del demandante, al señalar, en el documento aportado con la demanda, suscrito por persona natural que certifica que era de \$ 850.000, mensuales y lo señalado por ella, en la audiencia inicial de \$ 1.500.000. Luego entonces ratifica los sostenido por la parte demandada.

2-3-2. Daño moral.

No existen pruebas en el expediente, que soporte y demuestre la intensidad del daño moral en la víctima, por lo tanto, su tasación en 50 SMLMV, resulta excesiva, conforme a precedentes jurisprudenciales actuales, Maxime cuando no se probó la pérdida de capacidad laboral, ni se tuvo en cuenta la preexistencia de lesiones anteriores al evento que ocupa la atención del despacho, situación fáctica debidamente probada.

Por todo lo expuesto, solicito se confirme la presente excepción, en cuanto al daño, perjuicio material, y su cuantía, por no estar debidamente probados. Y en cuanto al daño moral, se ordene modificar la cuantía de 50 SMMLV, por resultar excesiva, y en su lugar dictar una que en su libre arbitrio giudice, y derecho corresponda.

3-Respecto a las pruebas.

INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA:

3-1- En la sentencia recurrida, la valoración probatoria efectuada Por el juez, al concluir que se configuran los elementos de la responsabilidad extracontractual, conlleva a que la sentencia apelada incurra en defecto factico por indebida valoración probatoria, pues debieron tenerse en cuenta todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los que desarrolló el accidente, pues a criterio de esta defensa, existió eventualmente una concurrencia de causas que no fue valorada al momento de emitir la decisión de primera instancia.

3-2, No valoro correctamente las confesiones de parte, tanto de la demandante señora AMPARO ORTIZ, en audiencia inicial de fecha 27 de enero de 2023, como la de parte demandada del señor EDER MONSALVE, conductor del vehículo involucrado de placas STM-193, en audiencia inicial de fecha 27 de enero de 2023.

3-3- No valoro correctamente el informe de accidente IPAT, ni la declaración de quien lo realizo patrullero Luis Martines Lucumi, al utilizar como prueba suficiente y contundente para edificar una Responsabilidad Civil Extracontractual en contra de mandante, condiciones de prueba que no ostentaban, porque fueron subjetivas, sin ningún soporte de prueba de carácter técnico.

4-Lo que se pretende:

Por tanto, me permito solicitar:

1-Se **REVOQUE** el numeral PRIMERO, de la sentencia de fecha 12 de mayo de 2023, y en su lugar se DECRETE: Negar la Excepción de Prescripción del Contrato de Transporte, planteada por los demandados ANDRE GUEVARA CAMPO, EDER MONSALVE, y la empresa TRASALIANCO S, A.

2-- Se **REVOQUE**, el numeral TERCERO, de la sentencia de fecha 12 de mayo de 2023, y en su lugar se ORDENE, tener por PROBADA, la excepción propuesta con la contestación de la demanda denominada; CONCURRENCIA DE CULPAS, REDUCCION PARA EL PAGO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS.

3. Se **CONFIRME**, en su totalidad, el numeral CUARTO, de la sentencia de fecha 12 de mayo de 2023, que encontró probada parcialmente la excepción propuesta con la contestación de la demanda denominada; AUDENCIA DE PRUEBA DEL PRESUNTO DAÑO Y SU CUANTIA.

4-Se **MODIFIQUE**, el numeral SEXTO, de la sentencia de fecha 12 de mayo de 2023, y en su lugar se CONDENE, a los demandados al pago de perjuicios por daño moral, la suma que el despacho considere atendiendo su sabiduría y libre arbitrio-judicial.

5.Por consiguiente, solicito que sean DESESTIMADAS todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

6- *Se Declare la prosperidad de los medios exceptivos propuestos por la sociedad TRANSMECAR S.A.S.*

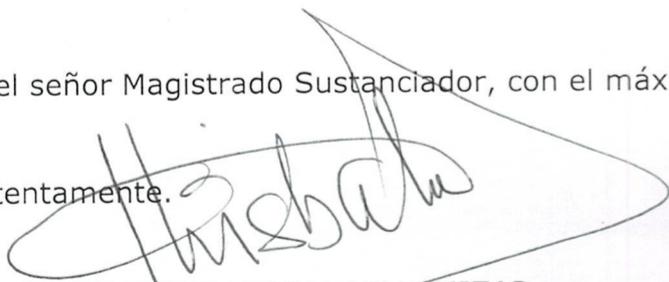
Con base en los planteamientos que anteceden, de la anterior forma dejo presentados mis Alegatos de Conclusión, y solicito desde ya sean tenidos en cuenta al momento de desatar el recurso vertical interpuesto.

NOTIFICACIONES:

Las recibiré en mi correo electrónico. hugovisbal-abogado@hotmail.com debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Del señor Magistrado Sustanciador, con el máximo respeto.

Atentamente.


HUGO DE JESUS VISBAL VILLAMIZAR
C.C. No 8,715,794 de Barranquilla.
T.P. No 58,980 del CSJ